************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 553/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio motivada en el consentimiento tácito del acto impugnado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 15344 adscrito a la Dirección de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el siete de junio de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el catorce de junio de dos mil diecisiete (visible a fojas 6 a la 8 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y del *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta* emitida por el *Agente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Agente* y *Director* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 20 a la 27 y de la 28 a la 35, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 68 y 69 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 5 de autos, consistente en el ejemplar de la *Boleta* que corresponde entregar al infractor, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 21 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Agente* (fojas 20 y 21 de autos) y el *Director* (fojas 28 y 29 de autos), sostienen que la *Boleta* fue elaborada y debidamente notificada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis a la parte actora, puesto que se asentó que el conductor responsable es la de nombre **********1, quien se identificó con su licencia de conducir; documento que se encuentra retenido como garantía de pago en Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, por lo cual, bajo ese tenor de ideas, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis y no en la fecha que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

establece en su escrito de demanda; por lo que solicitan decretar el sobreseimiento con fundamento en los artículos 40, fracción IV y IX, en relación con el 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dado que no se promovió el juicio ante este *Tribunal* en los plazos de la ley; esto es, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Los artículos 40, fracción IV y 45 de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente:

> *"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[...]*
>
> *IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley."*
>
> *"ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
>
> *La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad."*

De los preceptos antes citados, se advierte que en el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito; esto es, cuando no se promovió juicio ante el *Tribunal* dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por tanto, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, fecha en el que le fue entregada la resolución y se presentó la demanda el siete de junio de dos mil diecisiete, resulta que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda se presentó excediendo del término establecido por el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, se tiene por presentada de forma extemporánea la demanda, siendo improcedente.

Ahora bien, obra a foja 60 autos el "PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER EN FORMA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL O ABOGADO ALGUNO AL C. **********1 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 553/2017", documental pública a la que asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

La probanza de referencia se tiene por confesa en su totalidad, en virtud de que la parte actora no compareció para absolver posiciones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, fracción I del *Código Procesal Civil*, por lo que se procede a la transcripción de las posiciones calificadas de legal.

"*Que en fecha de 23 de octubre de 2016 le fue entregado un ejemplar de la Boleta de infracción No. **********2.*"

"*Que en fecha de 23 de octubre de 2016, Usted tuvo conocimiento de la sanción impuesta mediante la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito No. **********2.*"

Del anterior medio de convicción, hace prueba plena de que la parte actora confesó que se le entregó un ejemplar de la *Boleta* y que tuvo conocimiento de la sanción que fue impuesta mediante la *Boleta*, por lo cual, bajo ese orden de ideas, si la parte actora recibió la *Boleta* el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, debe concluirse que el plazo de quince días que prevé el artículo 45 de la *Ley del Tribunal,* transcurrió del veintitrés de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, si la demanda fue presentada el siete de junio de dos mil diecisiete, se concluye que su interposición fue extemporánea.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que no se promovió el juicio dentro del plazo legal, la resolución impugnada se reputa consentida tácitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, resultando así improcedente su impugnación.

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce.

> "**ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS**. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto."

CUARTO. Sobreseimiento.- Ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"*

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en su demanda, de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

VERSIÓN PÚBLICA

"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción IV de Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1, 3 y 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 2 y 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **553/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN